

**CT-VT/A-48-2018, derivado del diverso
UT-A/0353/2018**

ÁREA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000172618, en la que se requiere:

“Solicito a ese Alto Tribunal el comprobante de pago de salario –o documento análogo, cualquiera que sea su denominación- de los ministros correspondiente al mes de diciembre de 2017. Considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo, que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN) [sic.]. Pues si bien, en otra solicitud de información se precisa que no existe un documento denominado como recibo de nómina. Me permito solicitar el documento, comprobante de sueldo o cualquier otro análogo, cualquiera que sea su denominación y contenga la información solicitada. Cabe precisar que no solicito el Manual de Remuneraciones, el cual ya me fue remitido. Tampoco se solicita ningún dato personal, sino la versión pública, que contenga los montos correspondientes a sus percepciones que recibe cada ministro [sic.]. Me permito mencionar que mediante diversas solicitudes de información se ha requerido recibos de nómina a diputados y senadores –entre otros servidores públicos-, los cuales fueron entregados en sus versión pública, ¿Por qué los ministros no pueden hacer públicos su comprobante de pago?”¹

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de

¹ Expediente UT-A/0353/2018. fojas 1 a 3.

VARIOS DE TRÁMITE CT-VT/A-48-2018

veinte de septiembre de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0353/2018.²

III. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2551/2018, recibido el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial le solicitó que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.³

IV. Recordatorio del requerimiento de información. La citada Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2746/2018, recibido el once de octubre de dos mil dieciocho en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le señaló a ésta que el plazo para que diera contestación al requerimiento de referencia había fenecido, por lo que le solicitó que emitiera a la brevedad el informe correspondiente.⁴

V. Ampliación del plazo. Bajo ese contexto, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2805/2018, solicitó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información al Comité de Transparencia, misma que fue aprobada en sesión celebrada al día siguiente.⁵

VI. Notificación de la ampliación. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notificó al solicitante la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud.⁶

² *Ibídem.* Foja 4 y vuelta.

³ *Ibídem.* Fojas 5 y 6.

⁴ *Ibídem.* Foja 7 y vuelta.

⁵ *Ibídem.* Foja 8.

⁶ *Ibídem.* Foja 9.

VII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2880/2018, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0353/2018 al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

VIII. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, ordenó integrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de instituir, coordinar y/o supervisar las acciones y procedimientos en la gestión de la solicitud de información.⁸

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

⁷ Expediente CT-VT/A-48-2018.

⁸ *Ídem.*

VARIOS DE TRÁMITE CT-VT/A-48-2018

3. **II. Análisis.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁹, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹⁰, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

5. Lo anterior conlleva el deber para los sujetos obligados de entregar la información que se encuentre en sus archivos, preferentemente en el formato en que se requiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la ley General¹¹.
6. En tanto derecho fundamental, fuera de los casos que estrictamente marca el orden constitucional y legal para modular o restringir su alcance, la actuación de la autoridad de cara a su ejercicio por parte del ciudadano no puede ser otra que su efectivo acceso y protección en todo momento. De modo contrario, según lo destaca el propio esquema de responsabilidades que contiene la Ley General, entre otros, el resistente actuar por parte de los servidores públicos merecerá, en todo caso, una sanción administrativa determinada, con independencia de aquellas que involucren responsabilidad del orden civil o penal.
7. Así, por ejemplo, en términos del artículo 206, fracción I, del citado ordenamiento, una de las causas de manifiesto incumplimiento de las obligaciones de la materia la constituye la falta de respuesta de las solicitudes de información en los plazos señalados en la normativa aplicable.
8. Ahora bien, del análisis integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del ciudadano se centra en conocer el comprobante de pago de sueldo o un documento análogo, correspondiente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente al mes de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹ **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

VARIOS DE TRÁMITE CT-VT/A-48-2018

9. Como es posible advertir del apartado de antecedentes de la presente resolución, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó la solicitud de acceso a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa¹², toda vez que ésta es el área que dentro de su ámbito competencial pudiera contar con la información o documentos referentes a la materia de la misma¹³.

10. Bajo el contexto anotado, tomando en consideración que en diversos precedentes de este Comité de Transparencia, el área vinculada se ha pronunciado respecto al tema de la solicitud que nos ocupa¹⁴ y, dado que hasta el momento en que se resuelve el presente asunto no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de mérito¹⁵, este órgano colegiado -como órgano garante del derecho de acceso a la información al interior de este Alto Tribunal- considera preciso solicitarle de manera respetuosa para que, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, el cual lleva aparejados los principios de eficacia, certeza y oportunidad, emita el informe requerido con base en los documentos; o en su caso, comunique si existe alguna imposibilidad material para poder efectuarlo.

¹² **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

¹³ REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...].”

¹⁴ Entre ellos, se cita la resolución referente a la inexistencia de información CT-I/A-7-2018, emitida en sesión de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁵ Cabe destacar que el requerimiento de información a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se realizó desde el pasado veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, han transcurrido ya veinticinco días hábiles.

11. En caso contrario, este órgano colegiado, en ejercicio de las atribuciones de supervisión, continuará con la imposición de medidas de apremio y en su caso, con la vinculación a su superior jerárquico, aunado a la vista que se dará a la Contraloría de este Alto Tribunal, para la determinación de la responsabilidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción I, 201, fracción I, y 202, de la Ley General¹⁶, así como 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales¹⁷.
12. En estas condiciones, por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al ciudadano, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

¹⁶ **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;...”

“Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:
I. Amonestación pública...”

“Artículo 202. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.
Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.”

¹⁷ “Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

**VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/A-48-2018**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**